

0238-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con diecisiete minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiseis. **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026.**

RESULTANDO

I. Mediante oficio n° DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026, este Departamento, denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional del partido Liberación Nacional (en lo sucesivo PLN) a celebrarse el día 22 de agosto de 2026, en vista de que la agrupación omitió adjuntar la autorización para el uso del establecimiento.

II. En fecha 17 de agosto de los corrientes, se recibió en la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante oficio n° DRPP-1276-2026, acto que fue suscrito por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos

organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso bajo estudio, el acto recurrido se comunicó el día 14 de agosto de 2026, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir, el 17 de agosto del año en curso, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012).

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles posteriores a la notificación, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 20 de agosto del presente año, por ende, siendo que este fue planteado el día de 17 de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 80 del estatuto del PLN, el cual establece:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...). (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo

Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se ha tenido por demostrado que:

Mediante formulario n.º 02082-2026 de fecha 13 de agosto de 2026, el partido Liberación Nacional, remite la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional a celebrarse el día 22 de agosto de 2026, en el Hotel San José Palacio: Salón Greco (*ver documento n.º 2082-2026, correspondiente a solicitud de fiscalización de asamblea nacional, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Por memorial de fecha 17 de agosto de 2025 (*sic*), el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de Secretario General del partido Liberación Nacional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante oficio n.º DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026, que en lo que interesa y en resumen señaló:

a) Que el numeral 11, inciso i) del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos” resulta omiso en definir taxativamente cuáles son los recintos privados de uso público que requieren autorización emitida de la persona administradora o propietaria.

b) Que desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 11 que introdujo este requisito, la agrupación ha celebrado cuatro sesiones de la Asamblea Nacional sin adjuntar autorización escrita de las personas dueñas o administradoras de los inmuebles donde fueron celebradas y, en todos los casos, se autorizó la fiscalización correspondiente.

c) Que por la naturaleza del órgano y de los actos que le corresponde adoptar, el Partido arrienda espacios en locales privados como centros de convenciones u hoteles,

específicamente en salones destinados a eventos de numerosa asistencia. Estos espacios, además de idóneos, no están habilitados para el acceso del público general, pues se reservan exclusivamente para la actividad partidaria, toda vez que se convierten en lugares totalmente privados una vez formalizado el contrato de alquiler. Por lo cual, estos espacios se encuentran separados y exclusivamente habilitados para la participación de las personas delegadas del órgano.

d) adjunta copia del contrato de servicio entre el hotel y el partido político.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“1. Solicito que se adopte medida cautelar que permita la debida fiscalización de la sesión n° 1-2026 de la Asamblea Nacional, convocada para el sábado 22 de agosto del 2026, y que los acuerdos de dicha sesión queden supeditados a lo que en definitiva resuelva el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Que se declare con lugar la acción interpuesta y se revoque la denegatoria comunicada y se mantenga el trámite de fiscalización correspondiente.”

b) Posición de este Departamento. El análisis integral de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

Mediante oficio DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026, este Despacho, denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional a celebrarse el día 22 de agosto de 2026 por el partido Liberación Nacional, remitida por formulario n° 02082-2026 de fecha 13 de agosto de 2026, al considerar que, la agrupación omitió adjuntar la autorización para el uso de las instalaciones para la celebración de la Asamblea de cita, toda vez que, se celebraría en el Hotel San José Palacio: Salón Greco, según lo dispuesto en el numeral 11 inciso i) del *Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas*, el cual establece:

*“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:
(...)*

i) Adjuntar el permiso de uso de instalaciones en caso de utilizar edificios públicos, así como la autorización emitida por el administrador o dueño

de un recinto privado de uso público (soda, restaurante, cafetería, entre otros).

Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna. Únicamente se prevendrán, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, aquellas inconsistencias que se detecten en la documentación suministrada y que requieran de aclaración o corrección por parte del partido solicitante. El incumplimiento de lo prevenido implicará el rechazo de plano de la gestión.” (el subrayado pertenece al original).

Ahora bien, del análisis del caso bajo estudio, este despacho, observa que, la actividad partidaria se convoca para celebrarse en un recinto de naturaleza privada cuyo uso según se aclaró en el recurso presentado no es público, a saber: el “Hotel San José Palacio”, pues, tal como lo señaló la parte recurrente dicha actividad se realizaría en un Salón de dicho hotel, el cual es de uso exclusivo para la actividad del PLN y no están habilitados para el acceso del público general.

Al respecto, sobre el uso de recintos privados de naturaleza pública, la Sala Constitucional mediante resolución n° 03299 – 1997 del 13 de junio del 1997, señaló:

“IV.- SOBRE EL DERECHO DE EXCLUSION EN PROPIEDAD PRIVADA: De la interpretación del artículo 48 y el 23 constitucionales, se extrae en nuestro ordenamiento el derecho de exclusión que ostentan el legítimo poseedor de un inmueble de propiedad privada, habida cuenta que como parte del derecho a la propiedad consagrado en nuestra Constitución Política, es perfectamente válido -desde el punto de vista constitucional- que quien ejerza la titularidad, posesión o usufructo de un inmueble de propiedad privada pueda determinar a quienes autoriza o no el acceso a dicho predio (...). Situación diferente se presenta cuando, a pesar de tratarse de un inmueble de propiedad privada, el mismo es destinado -en todo o en parte- por su legítimo poseedor para el uso del público, es decir, se ofrece dentro del mismo uno o varios servicios o bien la realización de espectáculos públicos a

cambio de un precio o incluso gratuitamente, lo que lo aparta del concepto de recinto privado que contempla nuestra Constitución Política, limitándose con ello al poseedor legítimo del inmueble la posibilidad de restringir el acceso del público a la parte destinada precisamente para ese fin, puesto que si aquél está facultado en ciertos casos para condicionar o restringir el ingreso de algunas personas, lo cierto es que nunca será constitucionalmente válida la exclusión si con ello se infringe o amenaza los derechos fundamentales de esas personas, sea causando discriminación, un trato indigno o denigrante, o coartándole con ello alguna libertad pública reconocida constitucionalmente o en convenios internacionales aprobados por nuestro país, puesto que con ello estaría ejerciendo abusivamente su derecho.”

Conforme a lo anterior, si bien la actividad que convoca el PLN será celebrada en un hotel cuyo lugar es de acceso público y ofrece diversos servicios, este Despacho considera que, tal como se señaló en la jurisprudencia de cita, el recinto destinado para la asamblea es un espacio privado (SALON GRECO), que el poseedor legítimo del inmueble restringe en su uso al acceso del público en general, razón por la cual, no se está ante el supuesto regulado en el artículo 11 inciso i) del Reglamento citado que exige la presentación de permisos cuando la actividad se realice en un recinto privado de uso público, aunado a esto, se observa que la parte recurrente aporta en este acto el contrato de servicio firmado por las partes interesadas en el cual se establece que el espacio reservado solo puede ser utilizado cumpliendo una serie de condiciones y su utilización está limitada.

En virtud de lo anterior, se revoca el oficio n° DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026, y en su lugar se dispone la autorización de la fiscalización de la Asamblea Nacional del partido Liberación Nacional a celebrarse el día 22 de agosto de 2026, según se detalla:

Fiscalizadores: Sr. Mario Andrés Rodríguez Araya

Sr. Ramón Morera Gil

Asamblea: Nacional

Partido: Liberación Nacional.

Fecha: Sábado, 22 de agosto de 2026

Hora: Primera convocatoria a las 9:00 a.m.

Segunda convocatoria a las 10:00 a.m.

Lugar: Hotel San José Palacio: Salón Greco, Urbanización El Robledal, de Abonos Agro 700 metros sur, La Uruca, San José.

Responsable: Alexandra Valverde Castillo, teléfono: 8319-1626

AGENDA

1. Himno Nacional.
2. Palabras del Presidente del Partido Sr. Ricardo Sancho Chavarría.
3. Palabras del Secretario General Sr. Miguel Ángel Guillén Salazar.
4. Reformas Estatutarias.
5. Declaración del Partido Liberación Nacional frente a la actual coyuntura Política, Social y Económica del país.

Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dónde se indicó:

“Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.” (el subrayado no pertenece al original).

Finalmente, me permito indicarle a los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones que deberán presentarse en el lugar señalado anteriormente una hora antes de la primera convocatoria y según lo dispuesto en el artículo 17 del citado reglamento deberán rendir el informe de su labor dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea

ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”.

Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite tramitar la medida cautelar solicitada por la agrupación política, así como elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-1276-2026 del 14 de agosto de 2026, y se autoriza la fiscalización de la Asamblea Nacional del partido Liberación Nacional a celebrarse el día 22 de agosto de 2026, según lo detallado en el Considerando de Fondo de esta resolución. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite tramitar la medida cautelar solicitada y elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones.

NOTIFIQUESE. -



Firmado digitalmente

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj
C.: Exp. n.° 14736-68, partido Liberación Nacional
Ref., No.: S (2110)-2026